

AUTO N. 07171
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando 2021IE290725 del 29/12/2021 y el radicado 2021ER240894 del 05/11/2021, remiten los resultados de la caracterización realizada el día 23/07/2021 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital y a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, remiten el informe de caracterización de vertimientos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.804.607 – 6, ubicada en la transversal 73 A No. 82 – 19/27 localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y asimismo evaluar el memorando 2021IE290725 del 29/12/2021, 2021IE225703 del 19/10/2021, y los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y 2021ER240894 del 05/11/2021, realizo visita técnica el día 01/03/2022, al predio ubicado en la transversal 73 A No. 82 – 19/27 localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico 03891 del 20 de abril de 2022** (2022IE87944), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados señalados y la visita técnica emitió el **Concepto Técnico 03891 del 20 de abril de 2022** (2022IE87944), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico 03891 del 20 de abril de 2022

(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S.**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana **TV 73 A No. 82 – 19/27**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, atender el memorando 2021IE290725 del 29/12/2021 y el radicado 2021ER240894 del 05/11/2021, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 23/07/2021 de acuerdo con el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital** y evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado 2021ER240894 del 05/11/2021 y el Memorando 2021IE290725 del 29/12/2021.

	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	23/07/2021
	Número de muestra	214527 UT PSL-ANQ 230721DA02 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S. PSL PROANÁLISIS LTDA

Datos de la caracterización	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo Total, Níquel Total, Cobre Total
	Horario del muestreo	10:50
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Empresa productora de arepas y maíz precocidas
	Tipo de descarga	No Establecido
	Tiempo de descarga (h/día)	17
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – TV 73 A
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,501

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,83	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2267	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	1630	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	505	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,3	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	14	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,38	10*	Cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	320,4	250	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple

Cinc (Zn)	mg/L	0,48	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,130	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,00413	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0283	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 23/07/2021 para el usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Cloruros (Cl-)** establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. Los laboratorios subcontratados CHEMILAB CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis de los parámetros Cromo Total y Níquel Total y el laboratorio PSL PROANÁLISIS LTDA., se encuentra acreditado mediante Resolución 0745 del 08/08/2020 para el análisis del parámetro Cobre total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con requerimientos o actos administrativos pendientes por evaluar en materia de Vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i></p>	<p>El usuario al momento de la visita no presenta el cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento, sin embargo, informa que cada 8 días realizan la limpieza.</p>	No
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>El usuario al momento de la visita presenta el radicado ante la EAAB-ESP del año 2020 No. 112519-EEAB-2020 del 22/10/2021, mediante el cual remitió la caracterización realizada para el año 2020, con fecha de toma de muestra 21/08/2020. Presenta caracterizaciones de las muestras realizadas los días 22/08/2017 y 07/09/2018, el usuario informó que la muestra para la vigencia 2021, estaba programada para el mes de diciembre, pero por modificación en el proceso productivo la realizaron para el día 17/01/2022, sin embargo, el laboratorio aún no les ha enviado el informe de caracterización, por tal motivo no la han radicado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. No presenta el radicado de la vigencia 2019 ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. Mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se observa que remitió</p>	No

	<p>el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante la EAAB – ESP.</p>	
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>Durante la inspección se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento, sin embargo, no da cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cloruros (Cl-) en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según el muestreo realizado el día 23/07/2021, remitido en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.</p>	No
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>Al momento de la visita se observó que el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas-tamiz y trampas de grasas) y un sistema primario (tanque sedimentador), para el tratamiento de sus vertimientos.</p>	Si
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección Externa, la cual descarga a la red de alcantarillado público de la TV 73 A.</p>	Si

<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Visitas de inspección"</i></p>	<p>La visita realizada el día 01/03/2022 fue atendida por la señora Yudi Alexandra Valencia quien desempeña el cargo de directora de Calidad.</p>	<p>Si</p>
--	---	-----------

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Sustancias peligrosas"</i></p>	<p>Durante la visita técnica no se evidenció que el usuario en su proceso productivo utilice sustancias químicas peligrosas que sean vertidas directamente a la red de alcantarillado público.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i></p>	<p>Al momento de verificar la caja de inspección externa, no se observaron materiales o elementos producto de su actividad económica.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Vertimientos no permitidos"</i></p>	<p>Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.</p>	<p>Si</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Actividades no permitidas"</i></p>	<p>El usuario cuenta con separación de redes, tiene un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia, la cual utilizan para uso sanitario, por tal motivo no diluye el vertimiento final.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>"Actividades no permitidas"</i></p>	<p>El usuario indica que tiene convenio con la empresa Espeletia Soluciones Ambientales S.A.S. para la disposición de los residuos orgánicos generados en la actividad, no presentó los soportes respectivos, sin embargo, se evidencia que su disposición final no se está realizando al sistema de alcantarillado.</p>	<p>Si</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S., ubicado en los predios con nomenclatura urbana TV 73 A No. 82 – 19/27, en donde desarrolla las actividades de fabricación y comercialización de arepas a base de maíz, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la cocción, limpieza, lavado y desinfección.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas-tamiz y trampas de grasas) y un sistema primario (tanque sedimentador). Una vez tratadas las aguas residuales, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la TV 73 A.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 y en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del radicado 2021ER240894 del 05/11/2021 y el memorando 2021IE290725 del 29/12/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 9665-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 21/08/2020 para el usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S., CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - La muestra identificada con código 214527 UT PSL-ANQ / 230721DA02 SDA tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - CIE) por el laboratorio por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 23/07/2021 para el usuario PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cloruros (Cl-) establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015. - Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.4.3 #6; 2.2.3.3.4.4 #2; 2.2.3.3.4.4 #3 del Decreto 1076 del 2015 y a los Artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009. Así mismo, cumple parcialmente con los artículos 2.2.3.3.4.16 y 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, no garantiza la calidad del efluente generado, según el muestreo realizado el día 23/07/2021, conforme lo establece el Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009. 	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 03891 del 20 de abril de 2022** (2022IE87944), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros físicoquímicos que

se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00	200,00	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	400,00	100,00	100,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	50,00
Cloruros (Cl-)	mg/L	250,00		250,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-----------------------	------	---

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 03891 del 20 de abril de 2022** (2022IE87944), esta entidad evidenció que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.804.607 – 6, ubicada en la transversal 73 A No. 82 – 19/27 localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de fabricación y comercialización de arepas a base de maíz, genera vertimientos de ARND, provenientes de la cocción, limpieza, lavado y desinfección incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que, no presento el cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento, sin embargo, informó que cada 8 días realiza la limpieza, Asimismo, NO presento los soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., vigencia 2019, tampoco garantizó el cumplimiento en todo momento de la calidad de los vertimientos, según el muestreo realizado el 23/07/2021 remitido en el marco del programa de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital y Adicionalmente, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicado 2021ER240894 del 05/11/2021 y el Memorando 2021IE290725 del 29/12/2021).
 - **pH**, al obtener (4,83 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (2267 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (900 mg/L O₂).
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (505 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L).
 - **Cloruros (Cl-)**, al obtener (320,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.804.607 – 6, ubicada en la transversal 73 A No. 82 – 19/27 localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.804.607 – 6., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.804.607 – 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la transversal 73 A No. 82 – 19/27 localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3940**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3940.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

17/10/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

18/10/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

17/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2022

